



Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y normas complementarias.

Artículo 3.- En virtud de lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en domicilio ubicado en la Av. Tomas Marzano N° 4250, Urb. Potrero Chama, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director (e)
Dirección de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

¹ Numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que define a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, como: "Persona jurídica habilitada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares".

2201046-1

Aprueban el texto de la Norma Técnica Complementaria NTC-005-2013 - "Servicios Médicos en los Aeródromos" Revisión 001

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0596-2023-MTC/12

Lima, 4 de julio de 2023

VISTO: el Informe N° 0372-2023-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, siendo competente para aprobar y modificar entre otros, las directivas técnicas, conforme lo señala el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, señala que los aspectos de orden técnico y operativo que regulan las actividades aeronáuticas civiles se rigen, entre otras, por las normas técnicas complementarias;

Que, con Resolución Directoral N° 410-2013-MTC/12, del 08 de agosto de 2013, se aprobó la Norma Técnica Complementaria "Servicios Médicos en los Aeródromos", la cual ha sido objeto de un proceso de elaboración normativa para su modificación;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 001-2019-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, prescriben que las entidades públicas difundirán las normas legales de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general, en todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva por un plazo no menor de treinta

(30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, en cumplimiento de la referida norma, mediante Resolución Directoral N° 0271-2023-MTC/12, del 13 de abril de 2023, se aprobó la difusión a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, del texto del proyecto de modificación de la Norma Técnica Complementaria NTC-005-2013 - "Servicios Médicos en los Aeródromos", que pasará a ser Revisión 001, no recibiendo comentarios, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 0888-2023-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico;

Que, la modificación de la norma estriba en la necesidad de compatibilizar nuestras regulaciones con los estándares nacionales e internacionales, principalmente los establecidos en la Ley N° 26842 Ley General de Salud y sus modificatorias, entre otras normas nacionales y el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2005), los Anexos 9 y Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la armonización con la RAP 11 y la RAP 314;

Que, el texto del dispositivo cuenta con la validación y conformidad de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones y la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico a través de Memorando N° 0797-2023-MTC/12.04, Memorando N° 0475-2023-MTC/12.07 e Informe N° 0372-2023-MTC/12.08; respectivamente y la opinión del área legal otorgada a través del Memorando N° 1193-2023-MTC/12.00.03;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y estando a lo opinado por la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el texto de la Norma Técnica Complementaria NTC-005-2013 - "Servicios Médicos en los Aeródromos" Revisión 001, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 410-2013-MTC/12, del 8 de agosto de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DONALD HILDEBRANDO IVÁN
CASTILLO GALLEGOS
Director General de Aeronáutica Civil

2201372-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución de Consejo Directivo que modifica el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 141-2023-OS/CD

Lima, 3 de agosto del 2023

VISTO:

El Memorando GAJ-167-2023, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica remite la propuesta normativa;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede disponerse la obligatoriedad de la notificación a través de la casilla electrónica asignada y gestionada por la entidad pública a los administrados;

Que, al amparo de dicha disposición legal, a través del Decreto Supremo 195-2020-PCM, se aprobó la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN a través de su Sistema de Notificación Electrónica. La Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo 195-2020-PCM, facultó a Osinergrmin, a través de Resolución de su Consejo Directivo, a aprobar la normativa complementaria;

Que, bajo el marco de la habilitación antes indicada, Osinergrmin a través de la Resolución de Consejo Directivo 003-2021-OS/CD aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin, que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la implementación de la notificación electrónica obligatoria en Osinergrmin, a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin (SNE);

Que, la Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, y el Decreto Supremo 075-2023-PCM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-EM, se han establecido diversas disposiciones relacionadas a la notificación electrónica, estableciendo un plazo no mayor de noventa (90) días calendario para la adaptación de las herramientas informáticas, así como establecer otras disposiciones normativas internas, sin imponer condiciones menos favorables a los administrados;

Que, en atención a lo expuesto corresponde adecuar las disposiciones del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD en el marco del principio de legalidad y coherencia normativa;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución tienen por objetivo el emitir disposiciones de implementación de la Ley N° 31736 y del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, en aplicación del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios por no considerarse necesaria;

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD

Modificar los artículos 7, 8, 10 y 11 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD:

Artículo 7.- Notificación electrónica

7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinergrmin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.

7.2 La notificación electrónica realizada mediante el SNE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

7.3 El documento que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital de Osinergrmin, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

7.4 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.5 Osinergrmin envía alertas informativas al correo electrónico y/o número telefónico proporcionado por el Usuario SNE.

7.6. La notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario del SNE, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SNE, conforme a lo indicado en el numeral 8.3 del artículo 8 del presente reglamento. Sin embargo, si el Usuario del SNE no accede al mensaje depositado en su casilla electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación electrónica surte efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo.

7.7 El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del SNE se inicia al día hábil siguiente de la

7.8 Osinergrmin efectúa la notificación únicamente en días hábiles, hasta las 17:30 horas. La notificación realizada después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente.

7.9 De producirse una contingencia en el SNE que afecte su funcionamiento y a fin de dar cumplimiento a los plazos de ley, Osinergrmin notifica a través de las modalidades y conforme al orden de prelación previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, sin perjuicio de informar dicha contingencia al Usuario del SNE al que se notifica a través de otra modalidad, y, en caso se trate de una afectación general, dicha contingencia además se comunica a través del portal institucional, indicando la fecha y hora de inicio y fin.

Artículo 8.- Cargo de Notificación Electrónica y Constancia de Acuse de Recibo

8.1 El Cargo de Notificación Electrónica es el documento que en calidad de respuesta inmediata autogenera el SNE por el depósito de un mensaje en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE. El Cargo de Notificación Electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente administrativo, identificación del Usuario SNE, órgano que emite la notificación, el asunto, el mensaje, los documentos a notificar, la indicación del correo electrónico y/o número telefónico al que se remite la alerta informativa.

8.2. La Constancia de Acuse de Recibo es el documento que en calidad de respuesta autogenera el SNE de forma inmediata cuando el Usuario del SNE accede al mensaje depositado en la casilla electrónica, lo que constituye la confirmación de su recepción.



8.3. El Cargo de Notificación Electrónica y la Constancia de Acuse de Recibo cuentan con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del acto o actuación notificado a través del SNE y del acceso al mensaje notificado, respectivamente.

8.4. El Cargo de Notificación Electrónica y la Constancia de Acuse de Recibo pueden ser visualizados en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario del SNE.

Artículo 10.- Obligaciones de Osinerghmin

Son obligaciones de Osinerghmin respecto del SNE:

a) Crear y asignar las casillas electrónicas a los Usuarios del SNE.

b) Mantener el SNE en correcto estado de funcionamiento.

c) Brindar la asistencia necesaria para el registro y uso del SNE, a través de los canales de atención no presenciales indicados en el portal institucional.

d) Informar a través del portal institucional las contingencias que pudieran presentarse por el SNE que afecten de manera general a los Usuarios del SNE, indicando la fecha y hora de inicio y fin.

e) Remitir alertas informativas al correo electrónico y/o número telefónico proporcionado por los Usuarios del SNE.

Artículo 11.- Responsabilidades del Usuario del SNE

Son responsabilidades del Usuario del SNE:

a) Encontrarse registrado en el SNE cuando ello esté a su cargo.

b) Revisar las condiciones de uso que se encuentran disponibles en el propio SNE.

c) Resguardar la información que permite su autenticación. El acceso y uso del SNE se presume efectuado por el Usuario del SNE.

d) Revisar la casilla electrónica, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones electrónicas efectuadas por Osinerghmin ante la recepción de las alertas informativas remitidas a su correo electrónico y/o número telefónico.

e) Proporcionar y mantener actualizados sus datos de contacto para efectos de las alertas informativas. La no actualización de los datos no invalida las notificaciones efectuadas, las cuales se consideran válidas para los efectos legales correspondientes.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y, conjuntamente con su exposición de motivos, será publicada el mismo día en el portal institucional de Osinerghmin (www.osinerghmin.gob.pe)

OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2201934-1

ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 142-2023-GG/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00222-2023-CD/OSIPTTEL

Lima, 26 de julio de 2023

EXPEDIENTE N° :	145-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 142-2023-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO :	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 142-2023-GG/OSIPTTEL.

(ii) El Informe N° 232-OAJ/2023 del 11 de julio de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 145-2022-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 2506-DFI/2022, notificada el 17 de junio de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)¹, toda vez que, en el periodo correspondiente al 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, dicha empresa operadora habría incumplido con las obligaciones establecidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 136 de la referida norma, relativas al cuestionamiento sobre el bloqueo del equipo terminal y suspensión del servicio.

1.2. El 2 de noviembre de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.3. Mediante carta N° 72-GG/2023, notificada el 25 de enero de 2023, la Primera Instancia remitió a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 13-DFI/2023, a efectos que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, TELEFÓNICA no presentó descargos al respecto.

1.4. Mediante Resolución N° 142-2023-GG/OSIPTTEL, notificada el 3 de mayo de 2023, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA con una multa de 150 UIT por incumplir lo dispuesto en el cuarto y sexto párrafo del artículo 136 del TUO de las Condiciones de Uso.

1.5. El 24 de mayo de 2023, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 142-2023-GG/OSIPTTEL. No obstante, mediante Resolución N° 187-2023-GG/OSIPTTEL, notificada el 2 de junio de 2023, la Primera Instancia encauzó dicho recurso impugnatorio como un Recurso de Apelación, en tanto TELEFÓNICA alegaba cuestiones de puro derecho.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

TELEFÓNICA alega que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto el cuarto y sexto párrafo del artículo 136 del TUO de las Condiciones de Uso contemplan términos genéricos.

Así, respecto al cuarto párrafo del artículo 136 del TUO de las Condiciones de Uso, TELEFÓNICA sostiene que resulta incierto definir lo que para el Osiptel constituye desbloquear "inmediatamente", en tanto podría interpretarse que dicha acción puede realizarse en